



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.557

"RIQUELME, AXEL EMMANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.387 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131557-Q, caratulada:
"Riquelme, Axel Emmanuel s/ Queja en causa n° 88.387 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 24 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Matanza que condenó a Axel Emmanuel Riquelme a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (v. fs. 56/57 vta.).

Para así fallar, abrevió la crítica de la parte en la inobservancia de los arts. 1 y 18 de la Constitución nacional; 34, inc. 1, 80 y 81 inc.1 del Código Penal (v. fs. 56 vta.). Agregó que también denunció que el fallo revisor no dio respuesta a sus planteos -art. 106 del CPP y la doctrina de la Corte federal sobre la capacidad de rendimiento del recurso, a *contrario sensu*- (v. fs. cit.). Adunó el tratamiento

///

indebido de las denuncias federales (desestimación con fórmulas remanidas y carentes de fundamento real) y sin efectuar un análisis sobre los argumentos llevados a su conocimiento. Halló presente un supuesto de arbitrariedad (v. fs. cit. vta.). Advirtió la importancia de analizar el valor otorgado al dictamen de la perita María Noel Fernández, el que -a la luz de la lógica- halló carente de razonabilidad. Explicó que la sentencia se apoyó en las afirmaciones de la profesional para determinar la capacidad de culpabilidad de quien asiste, e -insistió- en la necesidad de una pericia psiquiátrica a tales fines (v. fs. cit.).

En el examen específico, el Tribunal a quo afirmó que "el recurso no se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella" -art. 494, CPP- (v. fs. 57). Empero, cotejó la presencia de un planteo federal en pos de exceptuar la limitación de cita, y aseveró que la parte erigió una crítica genérica y abstracta del mérito de la prueba, postulando una interpretación divergente, cuestión que evidencia la carencia de suficiente carga técnica para evidenciar que en el caso exista una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 57). Adunó que tampoco progresaba la crítica al fallo por fundamentación aparente y dogmática, pues -expuso- la defensa no opuso una crítica concreta, pormenorizada y útil al fallo revisor, soslayando el análisis efectuado por esa Magistratura (v. fs. 57). Concluyó en la falta de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas y lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.557

resuelto en el caso (v. fs. cit.).

Repasó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y descartó que configure un medio para habilitar una tercera instancia con sustento de las simples discrepancias del recurrente -conf. diversos fallos de la CSJN- (v. fs. cit.). Finalmente entendió que no correspondía expedirse sobre la inconstitucionalidad de la norma de rito -art. 494, CPP- en atención a que no se erigió como un obstáculo insalvable al tratamiento del planteo (v. fs. cit. *in fine*).

II. En objeción, la defensa particular -doctor Néstor Osvaldo Verri- dedujo queja (v. fs. 58/74 vta.).

Sindicó reunidas las exigencias formales de presentación de la vía directa y transcribió parcelas del auto denegatorio (v. fs. 58 vta./60 vta.). Contrapuso la sinrazón del órgano pues -enfaticó- su parte refutó "todos y cada uno de los fundamentos independientes" que sustentaron la decisión sobre las cuestiones federales planteadas. Agregó que también demostró la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en el caso.

Criticó la denegatoria del carril mediante fórmulas de aplicación genérica, sin un trato circunstanciado de los argumentos vertidos por su parte, y -a tales fines- reprodujo *in extenso* el escrito impugnativo denegado (v. fs. 61/72 vta. y fs. 38 vta./49). Aseveró que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Primera, se torna evidente que el carril se planteó y fundamentó adecuadamente. Especificó que puso

///

en evidencia la severa y grave contradicción del dictamen pericial con el que el órgano de grado acreditó la imputabilidad de quien asiste, y su valoración contraria a las reglas de la sana crítica; todo lo que -adujo- implicó el menoscabo de la garantía de debido proceso -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit./73).

Mencionó que si bien el auto adverso cita la doctrina federal omite referenciar su contenido al contexto del decisorio -Fallos: "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 73). Identificó que le reprochó la ausencia de una crítica pormenorizada y útil al fallo puesto en crisis, y agregó que la Sala Primera no trató el planteo subsidiario (v. fs. cit. *in fine*).

Adujo que el rechazo del carril se basó en formulaciones genéricas, carentes de suficiente motivación (v. fs. 73 vta.), y -para finalizar- señaló que deviene aplicable el precedente P. 126.747-RQ de esta Suprema Corte (v. fs. 74 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de otras consideraciones que podrían efectuarse, lo cierto es que frente a la inaptitud de la cuestión federal observada como dirimente para obturar la progresión del carril extraordinario, la parte erige una técnica inhábil para demostrar que -a contrario del juicio desplegado- se tornaba imperioso el acceso a esta instancia.

Es que -por un lado- esgrime una mera posición divergente en torno al análisis de la cuestión excepcionante y -por otro- efectúa una transcripción del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, nada de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.557

lo cual resulta idóneo a fin de evidenciar la presencia de una cuestión federal apta para la progresión recursiva (art. 486 *bis*, CPP).

Tampoco prospera la crítica sobre el carácter genérico del decisorio pues no expone argumentación alguna que permita identificar dicho reproche.

En este escenario, la queja deja enhiesto el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Axel Emmanuel Riquelme, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Néstor Osvaldo Verri por la tarea desempeñada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1148